



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/208/2016**

**ACTORA:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS  
Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO:  
NO EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MARTÍN JASSO DÍAZ**

**SECRETARIA PROYECTISTA:  
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA.**

**TABLA DE CONTENIDO:**

<b>1. ANTECEDENTES</b> -----	1
<b>2. RAZONES JURÍDICAS</b> -----	3
2.1. Competencia -----	3
2.2. Precisión del acto impugnado -----	4
2.3. Causales de improcedencia -----	5
2.4. Análisis de la controversia -----	6
2.5. Pretensiones -----	11
2.5.1. Declaración de beneficiaria -----	11
2.5.2. Salarios -----	11
2.5.3. Aguinaldo -----	12
2.5.4. Vacaciones -----	17
2.5.5. Prima vacacional -----	18
2.5.6. Prima de antigüedad -----	19
2.5.7. Cuotas del ICTESGEM -----	24
<b>3. PARTE DISPOSITIVA</b> -----	25
3.1. Competencia -----	25
3.2. Declaración de beneficiaria -----	25
3.3. Condena a prestaciones -----	26
3.4. Condena a la autoridad demandada -----	26
3.5. Notificación.-----	27

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve de septiembre  
del dos mil diecisiete.**

**Resolución definitiva** emitida en los autos del  
expediente número TJA/1ªS/208/2016.

## 1. ANTECEDENTES:

1.1.- El 19 de mayo de 2016, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2.- Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Se instruyó al Actuario de la Primera Sala de este Tribunal, para que publicara en lugar visible en la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, convocatoria a quien se considerara con derecho, para que compareciera ante este Tribunal, dentro del plazo de 30 días, a ejercitar sus derechos<sup>1</sup>.

1.3.- Las autoridades demandadas contestaron la demanda<sup>2</sup>.

1.4.- Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes<sup>3</sup>.

1.5.- Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin<sup>4</sup>, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibió en autos.

1.6.- La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 30 de enero de 2017, con fundamento en la fracción V, del artículo 122 de la Ley de la materia se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

<sup>1</sup> Hoja 21 a 23 vuelta.

<sup>2</sup> Hoja 56, 56 vuelta, 81, 81 vuelta, 103, 103 vuelta, 145, y 145 vuelta.

<sup>3</sup> Hoja 147.

<sup>4</sup> Hoja 150 a 151 vuelta.

1.7.- Por acuerdo de 25 de abril de 2017, se dejó sin efectos la citación para sentencia.

1.3.- El 08 de mayo de 2017, se llevó a cabo la publicación de la convocatoria de beneficiarios<sup>5</sup>.

1.9.- Por acuerdo del 26 de junio de 2017, al no existir cuestión pendiente por resolver, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; en relación con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque [REDACTED] promueve juicio de nulidad, solicitando la declaración de beneficiaria de los haberes económicos de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] quien desempeñó como último cargo de POLICÍA CUSTODIO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA

<sup>5</sup> Hoja 176 y 177.

<sup>6</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,  
teniendo una relación administrativa.

## 2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora señaló como acto impugnado:

*"En relación al acto que pretendo impugnar en la presente vía, este lo constituye la **declaración de beneficiarios** que emita éste Tribunal a favor de la suscrita [...]"*

Como pretensiones:

*"1.- Se emita declaración de beneficiarios a favor de la suscrita.*

*2.- Como consecuencia de la declaración que éste Tribunal emita a mi favor, se me otorgue el pago de las prestaciones devengadas y adeudadas del extinto trabajador [REDACTED] tomando como base el salario mensual que percibía de [REDACTED] y que consisten en:*

*A) El pago de la segunda quincena correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis con el cargo que ocupaba de Policía Custodio en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por la cantidad de [REDACTED]*

*B) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil dieciséis al cinco de abril de dos mil dieciséis, consistente en [REDACTED]*

*C) El pago proporcional de vacaciones del primero de enero de dos mil dieciséis al cinco de abril del mismo año, consistente en [REDACTED]*

*D) El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente del primero de enero al cinco de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED]*

*E) El pago de la prima de antigüedad por los años laborados (antigüedad seis años y dos meses [REDACTED])*

*F) La devolución de las aportaciones realizadas por la parte proporcional de los años de servicios, por la cantidad de [REDACTED]*

La parte actora, en el escrito de demanda precisó que promovía el presente juicio de nulidad por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED]

De la causa de pedir, la parte actora está **demandando** que se le reconozca como beneficiaria de los haberes económicos del finado [REDACTED] quien desempeñó como último cargo de POLICÍA CUSTODIO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

### 2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 76 y 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al

tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo<sup>7</sup>.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción III, IX, XI XIV, XV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, a nada útil conduciría su estudio, toda vez que el efecto de la presente sentencia es para declarar beneficiarios de los haberes económicos del finado [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de POLICÍA CUSTODIO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

#### 2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Para estar en condiciones de determinar quiénes son los beneficiarios de los haberes económicos del finado [REDACTED] [REDACTED] se procede a hacer la relación de los siguientes antecedentes:

I. [REDACTED] desempeñó como último cargo POLICÍA CUSTODIO en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, hasta el **05 de abril de 2016**, fecha en la cual causó baja por defunción.

<sup>7</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

Lo que se corrobora con la certificación del 19 de abril de 2016, expedida por el Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, visible a hoja 09 de autos<sup>8</sup>, en la que consta que [REDACTED] causó baja de su cargo el día 05 de abril de 2016, con motivo de defunción.

Por lo que se acredita que [REDACTED] dejó de prestar sus servicios el 05 de abril de 2016, con motivo del fallecimiento ocurrido como se acredita en el acta de defunción a hoja 11<sup>9</sup> en la que consta que a las 19:25 horas, falleció [REDACTED] por hemoneumotorax bilateral; lesión pericardio; lesión de intestino delgado; y lesiones múltiples por proyectil de arma de fuego.

II.- La actora [REDACTED] compareció al presente juicio como cónyuge superviviente del finado [REDACTED] lo que se acredita con el acta de matrimonio visible a hoja 10<sup>10</sup>.

III.- Además de la parte actora, no compareció al proceso persona con derecho a los haberes económicos del finado [REDACTED] no obstante de realizarse publicación de la convocatoria para que compareciera ante la Primera Sala de este Tribunal.

Los artículos 22 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que:

**“Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

<sup>8</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

a).- **El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

b).- **A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y**

c).- **A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica”.**

**“Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:**

**I.- El titular del derecho; y**

**II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:**

a) **La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

b) **A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;**

c) **El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y**

d) **A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.**

**La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:**

a).- **Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.**

b).- **Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo**



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión."

En el caso, de los artículos antes transcritos, se intelecta, que el orden de prelación<sup>11</sup> es el siguiente: en primer lugar debe considerarse la cónyuge supérstite, quien resulta ser la actora [REDACTED] asimismo, en el mismo orden de prelación están los hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

La autoridad demandada Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, como defensa para la improcedencia de la declaración de beneficiaria que solicita la parte actora, manifiesta que la solicitud de declaración de beneficiaria no fue promovida dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Es infundada**, la defensa de la autoridad demandada toda vez que [REDACTED] dejó de prestar sus servicios por haber fallecido el día 05 de abril de 2016, por lo que el plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, comenzó a transcurrir el día miércoles 06 de abril de 2016, feneciendo el día lunes 04 de julio de 2016, por lo que al presentar la demanda el día 19 de mayo de 2016, como consta en la hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de noventa días que señala el artículo citado.

<sup>11</sup> **Prelación.** (Del lat. *praelatio*, -ōnis). 1. f. Antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara. (Diccionario de la Real Academia Española)

No es procedente que se considere le fecha de admisión de la demandada (acuerdo del 12 de julio de 2016<sup>12</sup>), para realizar el computo del plazo de los noventa días como lo hace valer la autoridad demandada, pues la presentación de la demanda interrumpe el pazo de la prescripción que señala ese artículo, por lo que para realizar el computo de ese plazo deberá considerarse la fecha de presentación de la demanda y no la admisión de la demanda.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL SELLO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPRIME A LA PROMOCIÓN QUE LA CONTIENE.** Este Tribunal Colegiado se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, interrumpiendo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito, página 978, tesis número I.5o.T. J/26, de la voz siguiente: "DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA. DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", ya que a fin de examinar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías, es necesario considerar el sello que la autoridad responsable imprime a la promoción que la contiene, toda vez que mediante el mismo se advierte el momento de entrega y recepción oficial, porque es cuando se hace de su conocimiento la petición de protección constitucional y se excita la función jurisdiccional, y no puede estarse a los datos descritos de la certificación que realice la autoridad del conocimiento en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 163 de la Ley de Amparo, en tanto que en este precepto no se dan los términos y condiciones que norman el cómputo de 15 días que establece el artículo 21 del propio ordenamiento<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Consultable a hoja 21 a 23.

<sup>13</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6425/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Rocha Gallegos. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 14145/2003. Pedro Franco López. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Perla Pérez Sánchez. Amparo directo 19645/2003. Guadalupe Dávila Gutiérrez y otras. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Perla Pérez Sánchez. Amparo directo 12825/2004. Jesús Octavio Aguilar y Macías. 14 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Perla Pérez Sánchez. Reclamación 2/2005. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Erubiel Arenas González. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 949, tesis P./J. 18/2002, de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Al no existir controversia para que éste Tribunal declare a la ciudadana [REDACTED] como beneficiaria de los derechos de la relación administrativa del finado [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de POLICÍA CUSTODIO en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

## 2.5. PRETENSIONES.

La parte actora solicitó como pretensiones las señaladas en el escrito registrado con el número 1633.

Se procede al análisis de cada una de ellas a fin de determinar su procedencia o no, al tenor de lo siguiente:

### 2.5.1. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIA.

La parte actora solicitó como primera pretensión la declaración de beneficiaria de los haberes de [REDACTED]

La que quedó satisfecha en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4., pues este Tribunal declaró a la parte actora [REDACTED] beneficiaria de los derechos de la relación administrativa del finado [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de POLICÍA CUSTODIO en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

### 2.5.2. SALARIOS.

La actora solicitó el pago de la segunda quincena del mes de abril de 2016, de [REDACTED] quien desempeñó el cargo de Policía Custodio, por la cantidad de [REDACTED]

rubro: "PROMOCIONES DE LAS PARTES. MOMENTO EN QUE TIENEN TRASCENDENCIA Y EFECTOS JURÍDICOS." Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia I.5o.T. J/26, del propio tribunal, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA. DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 978. Novena Época Núm. de Registro: 179054. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Común. Tesis: I.5o.T. J/36. Página: 971

La autoridad demandada Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, como defensa manifestó que es improcedente porque [REDACTED] falleció el día 05 de abril de 2016, por lo que no prestó sus servicios en la segunda quincena de abril de 2016, por lo que es improcedente al no haber laborado esos días, **es fundada**, porque el actor causó baja del cargo que desempeñaba de Policía Custodio en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, el día 05 de abril de 2016 por defunción como se determinó en líneas que anteceden, por lo que dejó de prestar su servicios a partir de esa fecha, razón por la cual no surge el derecho a reclamar el pago de la segunda quincena de abril de 2016, pues la remuneración es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, por lo que al no haber prestados sus servicios [REDACTED] en la segunda quincena de abril de 2016, no es procedente se condene a la autoridad demandada al pago de los salarios de esa quincena.

### 2.5.3. AGUINALDO.

La actora solicitó el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 05 de abril de 2016.

La autoridad demandada Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, como defensa manifiesta que es improcedente porque no se solicitó dentro del plazo de noventa días que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se encuentra prescrita su acción.

La defensa de la autoridad demandada **es infundada**, porque la parte actora debió de solicitar el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 05 de abril de 2016, dentro del plazo de noventa días que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:*

....”

Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, como se advierte de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son el tenor de lo siguiente:

**COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen.** Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales<sup>14</sup>.

**DISPOSICIONES ESPECIALES.** Es bien sabido en derecho que **las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen**<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

<sup>15</sup> Quinta Epoca: Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión. Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo IV, pág. 365. Amparo en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pensylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920. Unanimidad de 8 votos. Disidente: Patricio Sabido. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 777. Amparo en revisión. Casillas García Juan. 4 de abril de 1925. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Registro: 395570. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1985. Parte VIII. Materia(s): Común. Tesis: 130. Página: 194. Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI 296 PG. 542 APENDICE AL TOMO L 79 PG. 93 APENDICE AL TOMO LXIV 89 PG. 94 APENDICE AL TOMO LXXVI 328 PG. 537 APENDICE AL TOMO XCVII 378 PG. 697 APENDICE '54: TESIS 317 PG. 691 APENDICE '65: TESIS 91 PG. 165ª PENDICE '75: TESIS 89 PG. 147 APENDICE '85: TESIS 130 PG. 194 APENDICE '88: TESIS 657 PG. 1096

La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 2, 3 y 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados apartir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha, en términos del artículo 79, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El artículo 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, da competencia a este Tribunal para conocer de controversias derivadas de la relación administrativa entre el Estado y los Ayuntamiento, con los miembros de las instituciones policiales.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan, en términos de lo dispuesto por el artículo 196.

Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tratándose del pago de las prestaciones que surjan con motivo de las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, debe atenderse al artículo 200 de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

De ahí que la actora debió de solicitar el pago de aguinaldo proporcional de 2016, dentro del plazo de noventa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

días naturales que señala la disposición legal transcrita, contados a partir del día siguiente en que el [REDACTED] causó baja de su cargo por defunción, por lo que ese plazo comenzó a transcurrir el día miércoles 06 de abril de 2016, feneciendo el día lunes 04 de julio de 2016, por lo que al presentar la demanda el día 19 de mayo de 2016 (fecha en la que se interrumpió la prescripción como se determinó en la razón jurídica 2.4. lo que aquí se evoca en inútil reproducción), como consta en la hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de noventa días que señala el artículo citado para demandar el pago de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de abril de 2016.

Al no oponer otra defensa la autoridad demandada resulta procedente que le pague a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de abril de 2016, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED]

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

<sup>16</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>17</sup>

Para hacer el cálculo del aguinaldo se realiza conforme al salario mensual que se acreditó percibía el finado con motivo de los servicios prestados que asciende a la cantidad de [REDACTED], conforme al oficio número [REDACTED] del 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, visible a hoja 143 de autos<sup>18</sup>.

Por lo que se determina que la parte actora percibía como salario diario la cantidad de [REDACTED] como salario quincenal la cantidad de [REDACTED]; y como salario mensual a la cantidad de [REDACTED]

**Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.**

No resulta procedente se condene a las autoridades demandada Gobernador del Estado de Morelos y Comisión Estatal de Seguridad Pública, al cumplimiento del pago de aguinaldo, ni de ninguna otra pretensión que resulte procedente con motivo de los servicios prestados de [REDACTED]

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>18</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

[REDACTED] toda vez que la relación administrativa la tenía con la autoridad demandada Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, porque ante esta autoridad prestaba sus servicios, razón la cual es esa la autoridad obligada a pagar a la parte actora las prestaciones a que tenía derecho el finado con motivo de los servicios prestados.

#### 2.5.4. VACACIONES.

La actora solicitó el pago proporcional de vacaciones del 01 de enero al 05 de abril de 2016.

La autoridad demandada Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, como defensa manifiesta que es improcedente porque no se solicitó dentro del plazo de noventa días que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se encuentra prescrita su acción, **es infundada**, atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.3., lo cual aquí se evoca en inútil reproducción, por lo que la autoridad demandada deberá estar a lo resuelto en esa razón jurídica.

Al no oponer otra defensa la autoridad demandada, ni controvertir que [REDACTED] tuviera derecho al pago de vacaciones con motivo de los servicios prestados, **resulta procedente que le pague a la actora la cantidad de [REDACTED] M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales del 01 de enero al 05 de abril de 2016**, que se calcula a razón de veinte días de su retribución normal de [REDACTED] conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.3.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del

Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>19</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO<sup>20</sup>.**

#### **2.5.5. PRIMA VACACIONAL.**

La actora solicitó el pago proporcional de prima vacacional del 01 de enero al 05 de abril de 2016.

La autoridad demandada Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, como defensa manifiesta que es improcedente porque no se solicitó dentro del plazo de noventa días que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se encuentra prescrita su acción, **es infundada**, atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica **2.5.3.**, lo cual aquí se evoca en inútil reproducción, por lo que la autoridad demandada deberá estar a lo resuelto en esa razón jurídica.

Al no oponer otra defensa la autoridad demandada, ni controvertir que [REDACTED], tuviera derecho al pago de prima vacacional con motivo de los servicios prestados, **resulta procedente que le pague a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima vacacional proporcional del 01 de enero al**

<sup>19</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

<sup>20</sup> Contenido que se transcribió en la razón jurídica 2.5.3.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**05 de abril de 2016**, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.3.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>21</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO<sup>22</sup>.**

#### **2.5.6. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

La actora solicitó el pago de la prima de antigüedad por 06 años y 02 meses laborados.

La autoridad demandada Director General de Establecimientos Penitenciarios de la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de

<sup>21</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

<sup>22</sup> Contenido que se transcribió en la razón jurídica 2.5.3.

Morelos, como defensa manifiesta que es improcedente porque no se solicitó dentro del plazo de noventa días que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se encuentra prescrita su acción, **es infundada**, atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica **2.5.3.**, lo cual aquí se evoca en inútil reproducción, por lo que la autoridad demandada deberá estar a lo resuelto en esa razón jurídica.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes:

*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

[...]

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

[...].”

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho la actora con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.*

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**“Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1.

Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de Antonio Gallardo Herrera, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 46 establece la prestación de prima de antigüedad que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ese ordinal se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo; asimismo, se pagará a los que se



(El énfasis es nuestro)

El cálculo no se hará sobre el salario diario que se acreditó en autos percibió el finado con motivo de sus servicios prestados, que asciende a la cantidad de [REDACTED] como se determinó en la razón jurídica 2.5.3, al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2016, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$ [REDACTED] que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de [REDACTED] por dos, en términos de la fracción II del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce como lo establece la fracción I de ese artículo, dándonos un total de [REDACTED] que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 06 años de servicios prestados, dándonos un total de [REDACTED] mas la cantidad de [REDACTED] que resulta de dividir la cantidad de [REDACTED] entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de [REDACTED] que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 02 meses laborados.

De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por 06 años y 02 meses de servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2016, por día).**

de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>25</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 04 de septiembre de 2017

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>26</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO<sup>27</sup>.**

### **2.5.7. CUOTAS DEL ICTESGEM**

La parte actora solicitó la devolución de las cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, manifiesta como defensa que es improcedente porque [REDACTED] en la cédula de registro designó como beneficiario del cien por ciento de sus cuotas a favor de su madre María Esther Herrera Hernández, **es fundada:**

<sup>26</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

<sup>27</sup> Contenido que se transcribió en la razón jurídica 2.5.3.

El artículo 20, inciso a) de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos aplicable, establece que los familiares de los trabajadores que fallezcan tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hayan aportado al Instituto:

*"ARTICULO 20.- Los Trabajadores o sus familiares en su caso, tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hayan aportado al Instituto en los siguientes casos:*

*a).- Cuando el trabajador fallezca; y, [...]"*

A hoja 80 de autos corre agregada la cédula de afiliación de [REDACTED] del 01 de marzo de 2001, expedida por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, documental que hace prueba plena porque no fue impugnada, ni objetada por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que esa documental es auténtica y válida en cuanto a su contenido en la que consta que [REDACTED] Herrera, designó como beneficiaria de las aportaciones del Instituto referido a [REDACTED] con el parentesco de madre, razón por la cual **no resulta procedente requerir a la autoridad demandada Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, devuelva a la parte actora las cuotas de [REDACTED]** no obstante de haberse declarado beneficiaria de los haberes del finado como se determinó en la razón jurídica 2.4., pues existió por parte de [REDACTED] la designación de beneficiario de las cuotas, por lo que esa devolución será a favor de la beneficiaria que se designó, siendo familiar de este (madre).

### 3. PARTE DISPOSITIVA.

**3.1.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

**3.2.** Se declara a la ciudadana [REDACTED] como beneficiaria de los derechos de la relación administrativa del finado [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de POLICIA CUSTODIO EN LA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.

3.3. Atendiendo a las pretensiones de la parte actora resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 05 de abril de 2016, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.3.; la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones proporcionales del 01 de enero al 05 de abril de 2016, que se calcula a razón de veinte días de su retribución normal de [REDACTED] conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.3., la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima vacacional proporcional del 01 de enero al 05 de abril de 2016, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.3.; y la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por 06 años y 02 meses de servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2016, por día); de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.3., 2.5.4., 2.5.5. y 2.5.6.

3.4. Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>28</sup>, publicada en ese periódico oficial.

### 3.5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

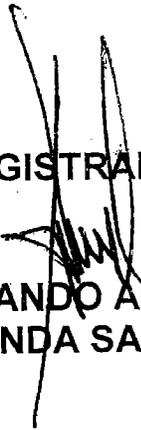
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

<sup>28</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

  
MAGISTRADO

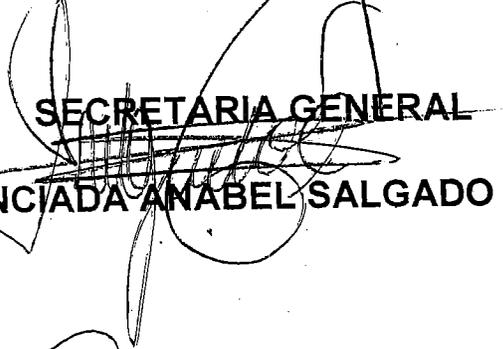
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO.  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
MAGISTRADO

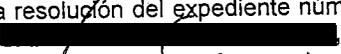
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

  
MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>o</sup>S/208/2016 relativo al juicio administrativo, promovido por , en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete. DOY FE.

